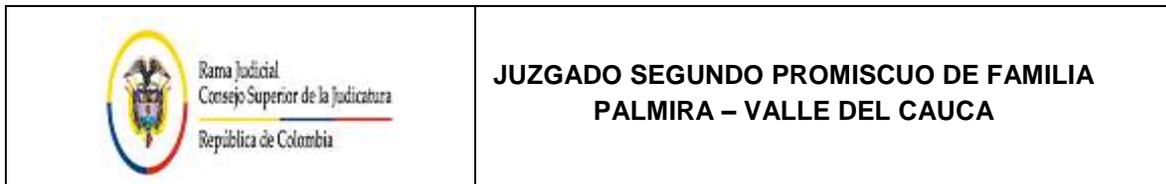


INFORME SECRETARIAL: A Despacho, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Palmira, 5 de julio del 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria



### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045**

Palmira, cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de PETICION DE HERENCIA formulada por el señor Cesar Villareal, en contra del señor Arnulfo Rigoberto Zamudio Villareal, se observa que reúne los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6º. de la Ley 2213 del año 2022 y siguientes se procederá a su admisión.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de amparo de pobreza formulada por la parte actora, se tiene que aquella, es una institución jurídica prevista en el ordenamiento procesal civil, en desarrollo de los previsto en el artículo 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el cual consigna que el Estado debe garantizar el acceso a la administración de justicia, estando a su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.

Sobre el punto, ha sostenido la Corte

*“La garantía del acceso a la administración de justicia<sup>1</sup> requiere, entre otras condiciones, que los procesos sean gratuitos, pues el deber del Estado es proveer este servicio público y, por ende, asumir las erogaciones derivadas del funcionamiento del aparato judicial. De allí que el artículo 1º del Código de Procedimiento Civil establecía que «[e]l servicio de justicia civil que presta el Estado es gratuito, con excepción de las expensas señaladas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría. Las partes tendrán la carga de sufragar los gastos que se causen con ocasión de la actividad que realicen, sin perjuicio de lo que sobre costas se resuelva», en sentido similar el artículo 10 del Código General del Proceso, hoy vigente, prevé que «el servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.<sup>2</sup>”*

<sup>1</sup> Artículo 229 de la Constitución Política.

<sup>2</sup> CSJ, AC 234 – 2021.

Para el caso concreto, y una vez analizada la jurisprudencia en comento se tiene, si tiene que es procedente el reconocimiento de la aludida prerrogativa, por cuanto la petición fue elevada por el señor Cesar Villareal, con el escrito de demanda y en ella se expresó bajo la gravedad de juramento su imposibilidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. Razón por la cual, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del Código General del Proceso, se accederá a su pedimento y se le exonerará de cubrir los gastos y demás conceptos que prevé esa norma.

En igual sentido se accederá a la medida cautelar deprecada al tenor de lo normado en el artículo 590 del C. G del Proceso.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio al demandado, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dando aplicación a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G del Proceso, y/o el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, Advertido que al momento de contestar la demanda el señor Arnulfo Rigoberto Zamudio Villareal deberá aportar el respectivo registro civil de nacimiento para acreditar su condición de heredero, como quiera que a la parte actora no le es posible aportar la referenciada prueba documental toda vez que goza de reserva legal.

**TERCERO:** Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

**CUARTO: CONCEDER** amparo de pobreza a la a pobreza al señor Cesar Villareal, en los términos del artículo 154 del C. G del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-95247 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. Ofíciense.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a Dan Arévalo Benavidez, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes para la

fecha, identificado con cedula No. 16.986.972 y Tarjeta Profesional No. 375.275 del C S de la J de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

En estado No. 99 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 6 de julio del año 2022  
La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73a27e9e4b9fda0ec9e2db5628b1d5c73942810afcee70693046c4b1e03baf7**

Documento generado en 05/07/2022 10:34:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**